

Decreto, mandando trasladar al Tesoro nacional los depósitos que hayan hecho los jueces de la República.

El Senador Presidente de la República á sus habitantes,

En uso de sus facultades

DECRETA:

Art. 1°. Los depósitos de cantidades ó especies realizables que se hayan hecho por cualquiera jueces ó Tribunales de la República, se trasladarán bajo la misma calidad á la Hacienda pública.

Art. 2°. Las Juntas de recursos en las cabeceras del departamento en que las haya i los Administradores de rentas en los otros puntos, son los encargados de recibir los depósitos de que habla el artículo anterior, sentado las partidas respectivas en la separación correspondiente.

Art. 3°. No obstante estar suspensos las Juzgados i Tribunales, se entienden habilitados para el solo efecto de decretar lo conveniente al depósito.

Dado Managua, á 23 de setiembre de 1869 – Pedro Joaquin Chamorro.

-----*-----